

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **094**

Fecha: 25/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2015 00559	Ordinario	ORFELIA GOMEZ ARRIETA	COLPENSIONES	Auto de Tramite El despacho ordena seguir adelante la ejecución	24/08/2021	
20001 31 05 003 2016 00072	Ordinario	MANUEL DE JESUS - MEDINA ROMERO	PORVENIR S.A.	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior. -	24/08/2021	
20001 31 05 003 2021 00170	Ordinario	CLAUDIA MARCELA SIBATO CORONADO	COLPENSIONES	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	24/08/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/08/2021 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO



Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de 2021.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: OFELIA GÓMEZ ARRIETA
Demandado: COLPENSIONES
Rad. 20 001 31 05 003 2015 00559 00

El artículo 442 del C.G.P; en su numeral 2°, aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., señala:

“cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

En el presente asunto se observa que el título que se está ejecutando es la sentencia de fecha 10 de agosto de 2016, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, mediante la cual se le ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” pagar a favor del ejecutante las mesadas ordinarias y adicionales debidamente indexadas, generadas desde el nueve de enero de 2015, hasta el 30 de mayo de 2021, que ascienden a la suma de \$70´124.841, más los intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Atendiendo a la excepción de inconstitucionalidad que presenta Colpensiones, razón encuentra el despacho en pronunciarse que, si es bien es cierto el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del C.G.P invocado por la demandada, este resulta ser irrazonable, como quiera que dicha norma se encuentra dirigida a la nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional (Artículo 1° del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente. En contraste, a examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o partir del día siguiente el de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior cual fuere el caso”.

En el presente asunto, la sentencia fue proferida el 10 de agosto de 2016; sin embargo, muy a pesar de habersele reconocido la pensión de sobreviviente mediante providencia judicial, lo cierto es que hasta la fecha aún no se han evidenciado los pagos correspondientes ordenados por este despacho.

Por otro lado, se observa que ha vencido el término para que la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado intervenga dentro del proceso que nos ocupa.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano las excepciones propuestas por Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” y el levantamiento de las medidas cautelares.
2. Seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo laboral.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito laboral.

República de Colombia

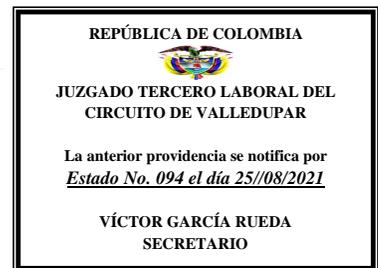


Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

4. Costas a cargo de la parte demandada, para tales efectos se fijan como agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$8'165.788), de conformidad con lo normado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 24 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: MANUEL DE JESUS MEDINA ROMERO

Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR SA

Radicación: 20001-31-05-003-2016-00072-00.

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar mediante providencia de fecha 21 de mayo de 2021, resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar el veintisiete 27 de enero de 2020, en el proceso ordinario laboral promovido por **MANUEL DE JESUS MEDINA ROMERO**, contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR SA**. Provea según lo de su cargo.

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario.

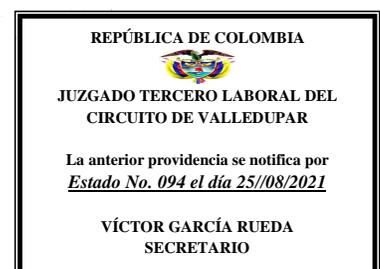
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. 20 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez





Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de 2021.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: CLAUDIA SIABATO CORONADO.

Demandado: COLPENSIONES.

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00170 -00

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el decreto 806 del 2020 al demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES COLPENSIONES al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co El apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Reconózcase al doctor LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 094 el día 25/08/2021
VÍCTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO